



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado ponente

STP15892-2026

Radicado 157989

CUI 11001020400020260230400

Acta 254

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por VÍCTOR ALFONSO ARCIA GONZÁLEZ contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, «defensa técnica», acceso a la administración de justicia y «presunción de inocencia», dentro del proceso penal 13001600112920190060701.

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2. VÍCTOR ALFONSO ARCIA GONZÁLEZ fue procesado, junto con Luis Enrique Cárdenas Cárdenas, dentro de la actuación penal 13001600112920190060701, por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.

3. Según relató el actor, el 18 de marzo de 2024, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Cartagena lo condenó a 396 meses de prisión.

4. Mediante sentencia de 26 de marzo de 2026, al conocer de la alzada propuesta por la defensa, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena modificó la decisión de primera instancia y fijó la pena en 300 meses de prisión.

5. Al estimar la vulneración de sus garantías fundamentales al interior de la aludida actuación, ARCIA GONZÁLEZ promovió el actual mecanismo de amparo, con fundamento en los siguientes reparos:

6. Durante el proceso penal, no contó con una defensa técnica efectiva, pues los abogados que lo representaron no investigaron los hechos, no solicitaron pruebas favorables, no contrvirtieron adecuadamente los elementos aportados por la Fiscalía ni desarrollaron una estrategia encaminada a demostrar su inocencia.

7. Cuestionó la valoración probatoria efectuada por las autoridades judiciales. En su criterio, no se demostró suficientemente su responsabilidad ni la intención de causar la muerte de la víctima, pues los impactos se localizaron en sus extremidades inferiores. Por ello, consideró que no se acreditaron los elementos del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

8. En opinión del demandante, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena se limitó a modificar la pena y no se pronunció sobre la alegada falta de defensa técnica ni sobre los cuestionamientos relacionados con la valoración de las pruebas y la responsabilidad penal que le fue atribuida.

9. El accionante manifestó que contra la sentencia de segunda instancia no se interpuso el recurso extraordinario de casación. Explicó que ello obedeció a que no contó con un abogado que promoviera oportunamente ese mecanismo y que, cuando advirtió la situación, el término había vencido.

10. Con fundamento en lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, en consecuencia, pretendió que se dejara sin efectos la sentencia de segunda instancia y se ordenara al Tribunal emitir una nueva decisión en la que examinara la supuesta falta de defensa técnica y los demás reparos formulados contra la condena.

III. ACTUACIÓN RELEVANTE E INFORMES

11. Mediante auto de 6 de agosto de 2026, la Sala avocó el conocimiento de la acción y corrió traslado de la demanda a la autoridad censurada para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones formulados por el tutelante. Con el mismo propósito se dispuso la vinculación, como terceros con interés legítimo, del Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena, así como las partes e intervinientes dentro del proceso penal objeto de censura.

12. El Juzgado 7.º Penal del Circuito de Cartagena informó que conoció el juicio seguido contra VÍCTOR ALFONSO ARCIA GONZÁLEZ y que, durante la actuación, adoptó medidas para garantizar su defensa técnica. Indicó que el acusado estuvo asistido por distintos abogados, que se concedieron aplazamientos cuando fue necesario preparar la defensa y que, en juicio, esta realizó contrainterrogatorios, formuló oposición a la incorporación de un elemento documental y participó en estipulaciones probatorias.

13. Preciso que, aunque en la sentencia de primera instancia se dejó constancia de la pasividad del defensor público que intervino en la etapa final del juicio, esa circunstancia no implicó ausencia de asistencia letrada, pues previamente actuaron otros profesionales y no se privó al procesado de oportunidades para ejercer su defensa.

14. Añadió que el 18 de marzo de 2024 condenó al actor a 396 meses de prisión y que, posteriormente, este otorgó poder al abogado Gustavo Adolfo Boada Corcho, quien interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia. Por ello, solicitó declarar que ese despacho no vulneró los derechos fundamentales del accionante

15. A su turno, el abogado Gustavo Adolfo Boada Corcho informó que representó a VÍCTOR ALFONSO ARCIA GONZÁLEZ únicamente en la segunda instancia. Señaló que recibió poder el 8 de abril de 2024 y ese mismo día presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, cuya sustentación estuvo orientada a cuestionar la valoración probatoria, la responsabilidad y la dosificación punitiva.

16. Indicó que, como resultado de esa gestión, el Tribunal Superior de Cartagena redujo la pena de 33 años a 300 meses de prisión.

17. Respecto del recurso extraordinario de casación, afirmó que no lo interpuso porque el mandato conferido se limitó al trámite de apelación y no comprendía la actuación en sede extraordinaria.

18. Finalmente, solicitó que se declare que su actuación profesional no vulneró los derechos fundamentales del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

19. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que la queja constitucional involucra una actuación de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de la cual esta Sala es superior funcional.

20. Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá derecho a incoar acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

21. El problema que concita la atención de la Sala se contrae a determinar si la acción de tutela promovida por VÍCTOR ALFONSO ARCIA GONZÁLEZ resulta procedente para cuestionar la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de marzo de 2026 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante la cual modificó la condena emitida en su contra por el Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena y fijó la pena en 300 meses

de prisión, pese a que, según manifestó, contra esa decisión no se interpuso el recurso extraordinario de casación.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

22. En atención a la pretensión formulada por la parte demandante, es necesario acotar que la tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales; y su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que implican una carga para el postulante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

23. Los primeros se concretan a que: i) la cuestión resulte de evidente relevancia constitucional; ii) se hayan agotado todos los medios *–ordinarios y extraordinarios–* de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; iii) se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la lesión como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal afectación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, vi) no se trate de sentencias de tutela¹.

¹ CC C-590/05; T-780/06; T-332/12, entre otras.

24. Mientras que los específicos, implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: i) *defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); ii) *defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); iii) *defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); iv) *defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); v) *error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); vi) *decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión); vii) *desconocimiento del precedente* (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional); y, viii) *violación directa de la Constitución* (CC C-590/05).

Caso concreto.

25. En el presente asunto, VÍCTOR ALFONSO ARCIA GONZÁLEZ cuestiona la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de marzo de 2026 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante la cual modificó la condena emitida en su contra por el Juzgado 7º Penal del Circuito de esa ciudad y fijó la pena en 300 meses de prisión.

26. El actor cuestiona que, durante el proceso penal, no contó con una defensa técnica efectiva, pues los profesionales que lo representaron no investigaron los hechos, no solicitaron pruebas favorables, no controvirtieron adecuadamente los elementos aportados por la Fiscalía ni

desarrollaron una estrategia encaminada a demostrar su inocencia. De igual manera, discute la valoración probatoria efectuada por las autoridades judiciales y asevera que no se acreditó la intención de causar la muerte de la víctima, por cuanto los impactos se localizaron en sus extremidades inferiores.

27. En ese sentido, el libelista reprochó que el Tribunal se limitara a modificar la pena, sin pronunciarse sobre la alegada falta de defensa técnica ni responder los cuestionamientos relacionados con su responsabilidad por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

28. No obstante, la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues, según sostuvo el propio demandante, contra la sentencia cuestionada no se interpuso el recurso extraordinario de casación.

29. En efecto, el carácter residual de este diligenciamiento impone al interesado desplegar todo su actuar dirigido a poner efectivamente en marcha los recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías fundamentales (CC T-480 de 2011, T-375 de 2018 reiterada por esta Corporación en STP1544-2026).

30. Tal imperativo pone de relieve que, para acudir a esta institución, el memorialista debe haber obrado con presteza e idoneidad en los referidos procedimientos y

procesos, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los litigios legales, el empleo parcial de los recursos o su uso inapropiado deviene en la improcedencia del instrumento establecido en el artículo 86 Superior.

31. Al respecto, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial idóneo de defensa, el suplicante lo deja de ejercer, no podrá posteriormente impetrar la acción de tutela en procura de lograr la guarda de un derecho fundamental (CSJ STP17170- 2019, STP15631-2019, STP15615-2019, STP3436-2021; STP1040-2022 y STP1544-2026).

32. Al respecto, ha insistido la Sala en que el recurso extraordinario de casación constituye la vía idónea para debatir las inconformidades surgidas dentro del proceso penal, pues no solo permite examinar la legalidad de la actuación, sino también verificar su conformidad con la Constitución y las garantías fundamentales de las partes. Inclusive, en sede de casación, de advertirse alguna irregularidad trascendente que no hubiese sido propuesta por el recurrente, la Sala de Casación Penal cuenta con la facultad de corregirla oficiosamente cuando resulte necesario para salvaguardar los derechos fundamentales y la integridad del orden jurídico.

33. En el asunto bajo examen, aun cuando el señor ARCIA GONZÁLEZ atribuyó la falta de interposición del recurso a la supuesta ausencia de defensa técnica, esa afirmación fue formulada en términos generales. No

identificó al profesional que lo representaba al momento de notificarse la sentencia, la actuación concreta que este omitió, si le solicitó promover la casación, cuándo conoció la providencia, ni qué circunstancia objetiva y ajena a su voluntad le impidió ejercer oportunamente ese mecanismo.

34. Al efecto, evóquese que la Corte Constitucional precisó que la sola demostración de un error u omisión del defensor no basta para que prospere el amparo por desconocimiento del derecho a la defensa técnica. Para ello, debe acreditarse que la falla no obedeció a una estrategia defensiva, resultó determinante en la decisión judicial, no fue imputable a quien afrontó sus consecuencias y produjo una vulneración evidente de sus derechos fundamentales. Asimismo, indicó que las omisiones o negligencias profesionales deben discutirse, en principio, en los escenarios civiles, disciplinarios o penales establecidos por el ordenamiento jurídico (CC SU-108 de 2020 y T-069 de 2026).

35. Por consiguiente, no se acreditó que el actor hubiera sido privado materialmente de la posibilidad de acudir al recurso extraordinario por razones ajenas a su voluntad, ni que ese mecanismo careciera de idoneidad o eficacia para resolver los cuestionamientos que ahora propone ante el juez constitucional.

36. En ese sentido, importa destacar que la falta de respuesta de las autoridades convocadas durante el trámite constitucional no modifica esa conclusión, pues si bien su silencio permite aplicar la presunción de veracidad prevista

en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto de los hechos susceptibles de confesión, esa consecuencia no permite tener por demostrados los defectos jurídicos atribuidos a las providencias cuestionadas ni releva al actor de acreditar los requisitos generales de procedencia de la tutela.

37. En suma, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención transitoria del juez constitucional, pues la privación de la libertad del actor deriva de una sentencia condenatoria y la demanda no expone una afectación adicional que reúna las condiciones de gravedad, inminencia, urgencia e impostergabilidad.

38. En esas condiciones, se declarará improcedente el amparo solicitado por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que el actor no agotó el recurso extraordinario de casación ni acreditó una circunstancia que justificara esa omisión o la intervención transitoria del juez constitucional.

39. En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

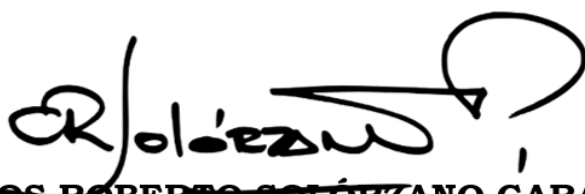
V. RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por VÍCTOR ALFONSO ARCIA GONZÁLEZ, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta determinación, **Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
No firma en comisión de servicios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B7D7DBBABFAE723C79D68EB543D62CF021FF6EEA2D4ED4CB48A7358F7F2C525C
Documento generado en 2026-08-27

§Sala Casación Penal@ 2026